



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.6740- SGJ-14-36

Quito, 13 de enero de 2014

Señora  
Gabriela Rivadeneira Burbano  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho



CD



# Trámite **165247**

Código validación **XBJKDG8XHC**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 14 ene 2014 16:20

Numeración 1.6740-sgj-14-36  
documento

Fecha oficio 13 ene 2014

Remitente CORREA DELGADO RAFAEL -

Razón social PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA

Revisar e costear de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/area-emisor/Tramite.asp>

Anexo 17 fojas

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de **urgente en materia económica**, el proyecto de **LEY PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Anexo: Exposición de Motivos, proyecto de Ley e informe del Ministerio de Finanzas



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### PROYECTO DE LEY PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el Gobierno del arquitecto Sixto Durán Ballén Cordovez se promulgó la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Instituciones Financieras, así como otras normas, cuyo propósito fue desregular la actividad financiera a nivel nacional.

La expansión de la intermediación financiera no fue acompañada por una mejora de las capacidades de supervisión y control de los entes competentes, lo que devino en una mala gestión del riesgo de la actividad financiera y una serie de abusos por parte de administradores y accionistas de ciertos bancos.

En julio de 1998 se promulga la Ley del Fondo de Seguro de Depósitos, mediante la cual se introducía por primera vez en el Ecuador un esquema de seguro de depósitos. Dicha ley nunca llegó a aplicarse.

El primero de diciembre de 1998, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 78 la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, con la que se derogó el Fondo de Seguro de Depósitos y se creó la Agencia de Garantía de Depósitos, con las siguientes características: a) garantía ilimitada de depósitos, b) entidad aseguradora de carácter estatal; y, c) provisión de fondos a través de deuda pública y emisión inorgánica.

Con fecha 8 de marzo del 1999 el Superintendente de Bancos impone un feriado bancario obligatorio. Días más tarde, las autoridades decretaron Estado de Emergencia Nacional y suspendieron las actividades del país, los días 10 y 11 de marzo. La noche del 11 de marzo de 1999, el Presidente de la República, abogado Jamil Mahuad Witt, anunció que había emitido un Decreto Ejecutivo que declaraba en estado de movilización a todas las entidades financieras nacionales públicas y privadas, sus entidades "off shore", a las sucursales y agencias de entidades financieras extranjeras que operaban en el Ecuador, a las compañías administradoras de fondos, las de arrendamiento mercantil, fideicomisos mercantiles y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito; así como a las personas naturales o jurídicas que mantengan a la fecha deudas o créditos con ellas. Esto implicó el congelamiento de varios billones de sucres y dólares americanos, de propiedad de los depositantes, y la paralización de la economía nacional.

A finales de 1999 el crecimiento de la emisión inorgánica había superado el 150%, la inflación anual fue mayor al 60%. Para julio de 1998 la devaluación fue de 5.400 sucres por dólar de los Estados Unidos de América, y para el año 2000 fue de veinte y cinco mil sucres por dólar de los Estados Unidos de América, año en el cual la inflación se disparó hacia el 100%. Poco tiempo después el Estado pasó a administrar, aproximadamente, el 60% de los activos y pasivos del sistema financiero nacional y el 70% de su patrimonio. De



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

esta forma se había consumado la socialización de las pérdidas privadas de los banqueros de la época.

Las políticas económicas y financieras aplicadas en ese entonces no lograron revertir o solucionar los problemas de las instituciones del sistema financiero nacional, sumergiendo al Ecuador en una crisis financiera, económica y social.

Las instituciones financieras con problemas de liquidez y solvencia fueron sometidas a procedimientos de saneamiento a cargo de la ex Agencia de Garantía de Depósitos y procedimientos de reestructuración y liquidación forzosa a cargo de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin embargo, durante más de diez años que duraron dichos procesos, las instituciones o entidades a cargo de la recuperación y realización de los activos financieros y no financieros, no lograron cumplir con el objetivo y fin primordial, esto es, restituir y devolver los dineros a los ecuatorianos que fueron perjudicados por la crisis bancaria, congelamiento de depósitos y cierre de más de una treintena de instituciones financieras inviables.

En septiembre del 2009, la Junta Bancaria luego de haber agotado algunos mecanismos extraordinarios de recuperación de obligaciones de las instituciones financieras en liquidación, emite la Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, en la que dispone la conclusión de los procesos de liquidación forzosa de las instituciones financieras y la transferencia de sus activos que no hubieran sido realizados y cartera que no había sido recuperada hasta esa fecha al Banco Central del Ecuador, con la finalidad que éste realice los activos, recupere la cartera, y con lo recuperado pague a los acreedores de las instituciones cedentes.

El proceso de recuperación y cobro de cartera, de venta de activos y pago de acreencias, realizado al amparo de las normas que se encuentran vigentes, ha resultado ser ineficiente, por lo que siguen existiendo resabios de la crisis: deudores cuyas obligaciones se han vuelto prácticamente impagables por la acumulación de intereses; instituciones financieras que no transfirieron bienes que permitan cubrir el pago de acreencias que fueron cedidas al Banco Central del Ecuador; bienes que debieron ser traspasados al Banco Central del Ecuador, que se encontraban aportados a fideicomisos constituidos con estructuras que entorpecen su realización y transferencia, y otros que se habían pretendido ocultar en aportaciones a compañías ya inactivas; así como dramas humanos tanto de deudores como de acreedores de buena fe de la denominada “banca cerrada”.

Es imperioso dar por concluidos los procesos de pago a miles de acreedores perjudicados de la banca cerrada, con esquemas que permitan facilitar el cobro de la cartera adeudada, restituir al pueblo ecuatoriano la confianza en el sistema financiero y en las políticas gubernamentales de supervisión y control del sistema financiero, así como optimizar los recursos generados por la venta de activos y recuperación de cartera de las instituciones financieras extintas y redimir las obligaciones del mayor porcentaje de acreedores perjudicados por la crisis bancaria.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Gobierno Nacional propone como parte de la solución de la crisis bancaria la promulgación de una ley especial que posibilite la recuperación y realización de los activos financieros y no financieros para que los acreedores de las instituciones financieras extintas puedan recuperar sus acreencias,.

De este modo, la presente Ley tiene como objetivos fundamentales facilitar la realización de activos de la banca cerrada, viabilizar el cobro de la cartera adeudada bajo criterios de justicia financiera y establecer un mecanismo de pago a los acreedores perjudicados por la banca cerrada.

El establecimiento de un marco normativo como el que se propone permitirá optimizar recursos del Estado destinados por casi quince años a solventar los manejos irresponsables de activos y cartera de las instituciones financieras extintas por parte de sus accionistas y administradores, y a su vez facultará a los depositarios de la banca cerrada perjudicados por la endémica crisis a recuperar sus acreencias en condiciones financieras justas, poniendo fin a un capítulo nefasto de la historia económica del Ecuador.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### ASAMBLEA NACIONAL

#### Considerando:

Que el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que el artículo 303 de la Ley Fundamental determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley;

Que el artículo 377 de la señalada norma prescribe que el Sistema Nacional de Cultura tiene como una de sus finalidades salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural;

Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Cultura;

Que el artículo 282 ibídem dispone que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra;

Que en tal virtud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, cumpliendo con el mandato constitucional y los postulados planteados en el Plan Nacional del Buen Vivir de erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de la riqueza, entre otros, ejecuta el proyecto emblemático Plan Tierras, como política de redistribución de tierras agrícolas entre los campesinos carentes de ella, a fin de permitir su uso eficiente que redunde en crecimiento y empleo para los pequeños y medianos agricultores organizados;

Que el Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1031 publicado en el Registro Oficial No. 637 de 9 de febrero de 2012, transformó a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como una entidad estratégica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y presupuesto propio e independencia técnica, administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con domicilio en la ciudad de Quito y de gestión desconcentrada a nivel nacional;

Que mediante Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21, de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de octubre de 2009, se emitió las normas y estableció el mecanismo para la transferencia de activos de las instituciones



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

financieras en liquidación a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro;

Que con oficio del Superintendente de Bancos y Seguros No. SBS-INJ-SAL-2009-1337, de 15 de diciembre de 2009, se designó al Banco Central del Ecuador como la institución del sistema financiero que intervendrá en calidad de cesionaria dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras, y que previo conocimiento y anuencia expresa del Directorio le corresponde receptor los activos de las entidades en liquidación, cuya transferencia ha sido instruida por el organismo de control a través de oficios dirigidos a los liquidadores, quienes deberán suscribir las escrituras públicas correspondientes;

Que la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012, en su Disposición Transitoria Sexta, determina que el Banco Central del Ecuador asume la calidad de cesionario de los activos y, por tanto, de la cartera de cobro de las instituciones financieras de la denominada "banca cerrada", sin constituirse en un sucesor en derecho de dichas instituciones financieras. Lo que conlleva la necesidad de establecer los instrumentos e instancias de coordinación que permitan la recuperación y realización de los activos transferidos por las instituciones financieras extinguidas a favor del Banco Central del Ecuador;

Que a efectos de cerrar definitivamente el nefasto capítulo de la historia nacional que representa la crisis financiera del año 1999, es imperioso transferir irrevocablemente los activos que en la actualidad administra el Banco Central del Ecuador a instituciones públicas que le puedan dar un uso provecho, en beneficio del colectivo social; y pagar las acreencias al sector privado y público; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

### LEY PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999

**Artículo 1.- Terminación de los contratos de fideicomiso y registro de bienes.-** Los fideicomisos constituidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas o por compañías deudoras inactivas, sean de administración o de garantía, cuyos activos debieron ser transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, se terminarán de pleno derecho.

Como consecuencia de la terminación de los contratos de fideicomiso, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Banco Central del Ecuador tendrá el plazo de ciento ochenta (180) días para liquidar los fideicomisos, y las fiduciarias, treinta



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(30) días adicionales para transferir de su patrimonio los inmuebles ubicados en predios urbanos a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR y los inmuebles ubicados en predios rústicos a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP.

Las cláusulas contractuales que establezcan condiciones que limiten u obstaculicen dichas transferencias y aquellas que establezcan valores por restitución de los inmuebles, se tendrán por no escritas.

El Banco Central del Ecuador traspasará a título gratuito al Fideicomiso AGD-CFN No más Impunidad, los derechos que tuviere como beneficiario minoritario en los fideicomisos que fueron constituidos o transferidos por las instituciones financieras extintas.

**Artículo 2.- Registro de otros bienes.-** Los registradores de la propiedad y mercantiles y la Agencia Nacional de Tránsito, a petición del Banco Central del Ecuador, inscribirán, sin costo alguno, a nombre de INMOBILIAR o del MAGAP, en su orden, la transferencia de todos los bienes muebles o inmuebles, contratos, derechos y gravámenes que recaigan sobre éstos, que consten inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas, los fideicomisos en los que figuren como constituyentes o como beneficiarios, y emitirán los certificados correspondientes en un plazo que no podrá ser mayor a sesenta (60) días a partir de formulada la petición.

Las inscripciones que se realicen en virtud del inciso precedente estarán exentas del pago de aranceles y de cualquier tasa.

**Artículo 3.- Nulidad de transferencia de dominio.-** Cualquier transferencia de dominio en favor de terceros de los activos que fueron transferidos al Banco Central del Ecuador, efectuada con posterioridad a la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, sin que se hubiere contado con la participación del Banco Central del Ecuador, será nula de pleno derecho.

**Artículo 4.- De las compañías.-** En el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, los representantes legales o liquidadores de las compañías que fueron o debieron ser cedidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB- 2009-1427, inscribirán la transferencia de acciones y cesión de participaciones, según corresponda, a favor del Banco Central, lo cual deberá ser notificado a la Superintendencia de Compañías.

El Banco Central del Ecuador designará los liquidadores de las compañías inactivas que le fueron cedidas, fijará, regulará y pagará sus honorarios, hasta la inscripción de la cancelación de las mismas en el correspondiente Registro Mercantil. Los valores pagados por honorarios a los liquidadores serán registrados en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas que cedieron dichas compañías.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de las compañías que estuvieran activas, el Banco Central del Ecuador cederá y transferirá en un plazo adicional de treinta (30) días dichas acciones a favor del ministerio del ramo al que correspondan, el mismo que definirá su destino y utilización.

Las compañías inactivas y en liquidación transferidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución No. JB-2009-1427, se cancelarán de pleno derecho si no tuvieren activos. La Superintendencia de Compañías ejecutará todas las acciones necesarias para perfeccionar la cancelación de estas compañías en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley.

Las obligaciones que mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías, no se cobrarán y quedarán registradas en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas que cedieron dichas compañías.

El Banco Central del Ecuador cancelará las obligaciones patronales que dichas compañías tuvieren pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las mismas que serán liquidadas sin contabilizar intereses moratorios ni multas y dichos valores serán cargados al déficit patrimonial de las instituciones financieras extintas que cedieron las compañías sujetas a este procedimiento.

**Artículo 5.- Exención de tributos y otros pagos.-** La terminación y liquidación de los contratos de fideicomisos estarán exentas del pago de todo tipo de tributos y del pago de honorarios por concepto de restitución de los inmuebles. También estarán exentas del pago de aranceles y tributos la transferencia de los activos de los fideicomisos al MAGAP, INMOBILIAR y a otras entidades del Sector Público.

Los tributos y expensas causados que se adeuden por los activos a los que se refiere esta Ley, serán calculados sin intereses y serán registrados en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas.

**Artículo 6.- Transferencia de activos a entidades del Sector Público.-** El Banco Central del Ecuador transferirá a título gratuito a favor de INMOBILIAR o del MAGAP, según corresponda, la propiedad de todos los bienes inmuebles y los muebles que éstos contengan, cedidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero y compañías vinculadas en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y los restituidos en los términos descritos en la presente Ley.

La transferencia incluirá todo aquello que de acuerdo al Código Civil se repute inmueble por naturaleza, destino o accesión, los contratos y gravámenes que sobre los mismos pesen, así como los derechos litigiosos y afectaciones.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las entidades beneficiarias de las transferencias de estos activos serán sucesoras en derecho de los gravámenes y o afectaciones que pesen sobre tales activos, conforme lo ordenan estas disposiciones.

El avalúo catastral de los predios rurales que fueron transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, para efectos de su transferencia al MAGAP o a INMOBILIAR, será el correspondiente al avalúo catastral rural, aunque dichos predios hubieran sido, posteriormente a la expedición de la señalada resolución de la Junta Bancaria, declarados urbanos por ordenanzas municipales.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante informe que será emitido en un plazo que no podrá ser mayor a treinta (30) días a partir de la publicación del presente Ley, definirá cuáles bienes continuarán considerándose como rurales cuando su aptitud y uso sean agrícolas.

**Artículo 7.- Transferencia de bienes culturales.-** Los bienes culturales que fueron transferidos por las instituciones financieras extintas a favor del Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, serán transferidos a título gratuito, previo inventario y avalúo a favor del Ministerio de Cultura.

La transferencia se ejecutará en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Ley. Esta transferencia se instrumentará a través de escritura pública.

**Artículo 8.- Recursos.-** El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos, sea en dinero o en títulos valores, equivalentes al monto al que asciende el avalúo catastral de los activos transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y que por obra de la presente Ley se transfieren a INMOBILIAR, al MAGAP y a otras instituciones del Sector Público, en la forma y modo que convengan con el Banco Central del Ecuador, para los fines de recuperación y liquidación establecidos en esta Ley.

En el caso de acciones de compañías que cotizan en bolsa, el Ministerio de Finanzas proveerá los recursos, sea en dinero o en títulos valores, por el monto al que ascienda el valor de mercado de las acciones; y para aquellas empresas que no cotizan en bolsa, por el monto equivalente al valor de las acciones registrado en libros.

El Banco Central del Ecuador ajustará contablemente a valor catastral la transferencia de los inmuebles, y a valor de mercado o a valor registrado en libros, según corresponda, la transferencia de las acciones y cesión de participaciones de las compañías que se realice en virtud de la presente Ley.

**Artículo 9.- Pago de acreencias al sector privado.-** El Banco Central del Ecuador realizará el pago de las acreencias de personas naturales y jurídicas privadas que le fueron transferidas por las instituciones financieras extintas en virtud de la mencionada resolución



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No. JB-2009-1427, sin distinción de la entidad financiera deudora, hasta por un monto de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 75.000,00) por operación, exclusivamente con los recursos provenientes de las instituciones financieras extintas, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Los depósitos de las instituciones financieras extintas, excepto los vinculados, dando preferencia a aquellos depositantes que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria;
- b) Los valores que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones laborales reconocidas en sentencias ejecutoriadas, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo a las instituciones financieras extintas, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de dichas relaciones laborales que se encuentren reconocidas por el Banco Central del Ecuador ; y,
- c) El resto de los pasivos por fondos captados por las instituciones financieras extintas, bajo modalidades no cubiertas por los literales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados.

No obstante lo anterior, los pagos se registrarán contablemente en cada institución financiera extinta por separado, para efectos del cobro del déficit patrimonial al respectivo accionista.

El pago de las acreencias dispuesto en este artículo concluirá en el plazo de un (1) año a partir de la publicación de esta Ley.

**Artículo 10.- Pago de acreencias al Sector Público.-** Una vez concluidos los pagos en las prelacións determinadas en el artículo precedente, el Banco Central del Ecuador, con el saldo remanente, procederá a pagar a las entidades del Sector Público, sin distinción de la entidad financiera de la que provengan los recursos para el pago, y hasta el monto de sus depósitos o acreencias en el siguiente orden:

- a) Los depósitos o acreencias de cualquier institución del Sector Público; y,
- b) A la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP o su sucesor en derecho, los valores reportados por los ex liquidadores de las instituciones financieras extintas a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos.

No obstante lo anterior, los pagos se registrarán contablemente en cada institución financiera extinta por separado, para efectos del cobro del déficit patrimonial al respectivo accionista.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El pago de las acreencias dispuesto en este artículo concluirá en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley.

**Artículo 11.- Extinción de acreencias.-** Las acreencias privadas no contempladas en el artículo 9 de esta Ley, así como las acreencias privadas que registren valores excedentes al monto total por operación dispuesto a pagar en el artículo 9, y todas aquellas que no hayan podido ser satisfechas con los recursos de las instituciones financieras cerradas, quedarán extintas.

Las acreencias públicas cuyo pago no se alcance a cubrir con el saldo de los recursos señalados en el artículo 10, serán cedidas por valor recibido por las entidades del Sector Público al Ministerio de Finanzas. El Banco Central del Ecuador consolidará y contabilizará dichas cesiones.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez concluido el proceso de pago de las acreencias en los términos previstos en esta Ley, el Banco Central del Ecuador reportará a la Superintendencia de Bancos y Seguros los valores de las acreencias que hayan quedado impagas y extintas, los mismos que se aplicarán en forma individual al déficit patrimonial de cada institución financiera extinta. La Superintendencia de Bancos y Seguros perseguirá su cobro del capital con los intereses que se generen a los respectivos accionistas por la vía coactiva.

**Artículo 12.- Recursos para el pago.-** Para el pago de las acreencias señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, el Banco Central del Ecuador utilizará, sin distinción de la entidad financiera de la que provengan, la totalidad de los recursos de las instituciones financieras extintas que mantenga registrados como saldo de la gestión de recuperación y los recursos indicados en el artículo 8 de esta Ley.

Los pagos de las acreencias se realizarán exclusivamente a quienes se hallen registrados como acreedores de las instituciones financieras extintas al momento de la transferencia de los activos al Banco Central del Ecuador y que hayan sido reconocidos por los liquidadores en función de lo previsto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, vigente a la fecha de expedición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, sin que se reconozca interés alguno.

Para realizar los pagos determinados en el artículo 10 de esta Ley, el Banco Central del Ecuador podrá entregar Certificados de Garantía de Depósito (CPG) o Certificados de Depósito Reprogramados (CDR) o acreencias depositarias sin distinción de la entidad de la que provengan, o los títulos que con este propósito emita el Ministerio de Finanzas.

Las entidades públicas acreedoras recibirán, como medio de pago de sus acreencias por depósitos u obligaciones de las instituciones financieras extintas, los instrumentos financieros mencionados en el inciso precedente a valor nominal.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 13.- Caducidad para el cobro.-** Las acreencias no reclamadas por los beneficiarios en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la convocatoria a pago se extinguirán y no serán exigibles y el beneficiario perderá su derecho al cobro. Los recursos no reclamados serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional como ingreso del Presupuesto General del Estado.

Las acreencias en las cuales no se pueda identificar al beneficiario de la misma, sea porque no constan los nombres completos, número de cédula o el número de Registro Único de Contribuyentes, se reputarán no existentes, y, por tanto, el Banco Central del Ecuador las eliminará de sus registros y las reportará a la Superintendencia de Bancos y Seguros para los fines legales pertinentes.

**Artículo 14.- Recálculo y reliquidación de la cartera.-** El Banco Central del Ecuador recalculará de oficio la totalidad de la cartera cedida por las instituciones financieras extintas por disposición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, excepto aquella que tenga la condición de vinculada, sin considerar los rubros que por gastos y costas judiciales, intereses legales y moratorios se hayan generado hasta la publicación de la presente Ley. El producto del recálculo se registrará contablemente en las bases de datos del Banco Central del Ecuador.

La Corporación Financiera Nacional aplicará el mismo procedimiento de recálculo establecido en el inciso precedente, a la cartera que le hubiere sido transferida por las instituciones financieras extintas en concepto de pago de créditos que hubieran recibido de la CFN; los deudores de esta cartera recibirán los mismos beneficios que los deudores de la cartera transferida al Banco Central del Ecuador.

La base para el nuevo cálculo aplicará únicamente a los créditos que consten como no vinculados por propiedad, gestión o presunción, y que las personas naturales o jurídicas deudoras o los accionistas de estas últimas no se hallen domiciliadas en paraísos fiscales. El recálculo se realizará tomando el valor del capital inicial entregado en crédito, al cual se le aplicará la tasa de interés anual del 5% por el plazo transcurrido desde la fecha de concesión del crédito hasta la publicación de esta Ley.

Los deudores beneficiarios de este recálculo que posean documentación que justifique pagos efectuados u otros documentos probatorios relevantes tendrán el plazo de sesenta (60) días desde la publicación de esta Ley para presentar al Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según sea el caso, la documentación, y señalarán un domicilio o dirección electrónica para notificaciones. Si el peticionario no hubiere señalado una dirección domiciliaria o electrónica o casillero judicial para notificaciones, o si habiéndolo hecho ésta fuera inexacta, el Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, en el plazo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la documentación, notificará y publicará en su página web los resultados del análisis de la documentación presentada.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los dividendos o abonos parciales que los deudores hayan pagado en las instituciones financieras extintas, en el Banco Central del Ecuador o en la Corporación Financiera Nacional, y que estas últimas los hayan reconocido, serán aplicados en las fechas y tiempos reales efectuados como pagos parciales a la deuda, en los términos que define el artículo 1611 del Código Civil. En ningún caso se devolverán montos pagados.

En el caso en que existan operaciones que se encuentren respaldadas simultáneamente por una garantía real y personal, el deudor, fiador o aval interesado podrá solicitar la liberación de la garantía personal, siempre y cuando se demuestre que la garantía real vigente es suficiente para cubrir la obligación principal recalculada.

El proceso de recálculo de la deuda se considerará concluido una vez que se hayan suscrito los documentos que formalicen la obligación de pago ante el Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según sea el caso. Este plazo no podrá ser mayor a ciento veinte (120) días contados desde la publicación de la presente Ley.

El plazo para el pago del saldo recalculado será de cinco años.

El Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, determinarán la periodicidad de los pagos aplicable a la cartera recalculada.

La aplicación de estas reglas no obsta que los deudores puedan cancelar sus deudas en forma anticipada.

El incumplimiento del pago o la falta de concurrencia a la suscripción de los nuevos documentos de crédito, suspenderán los beneficios concedidos por esta Ley y causarán el inicio inmediato de la coactiva por el monto total de la deuda recalculada que se mantuviere impaga, aplicando la tasa de mora vigente a la fecha de suspensión de los beneficios.

A partir de la expedición de esta Ley se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra durante ciento veinte días (120) días, durante los cuales los deudores que deseen acogerse al mecanismo de recálculo podrán concurrir a la suscripción de los documentos respectivos para su aplicación. El Banco Central del Ecuador o la Corporación Financiera Nacional, según corresponda, solicitarán la suspensión de los procesos en los respectivos juzgados. La suspensión de la coactiva se mantendrá mientras los deudores permanezcan al día en los pagos resultantes del recálculo de sus deudas.

Mientras estén suspendidos los procesos coactivos y los juicios de insolvencia o quiebra, se suspenden, así mismo, los plazos para la prescripción.

**Artículo 15.- Presunción de insolvencia.-** En caso que el deudor no pague dentro de los plazos dispuestos en el artículo anterior se presumirá su insolvencia y como consecuencia de ella, se declarará el concurso de acreedores, que se tramitará de acuerdo a las normas de la Sección IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 16.- Formas de pago.-** Los deudores de las instituciones financieras extintas podrán pagar sus obligaciones en efectivo, cheque certificado, mediante compensación de deudas y acreencias no vinculadas, dación en pago de los bienes que hubieren sido constituidos en garantía original del crédito, con certificados de pasivos garantizados o con certificados de depósito reprogramados o acreencias depositarias registrados en la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP o el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional podrán recibir hasta un máximo de 20% exclusivamente para el pago de las obligaciones recalculadas conforme a esta Ley, en certificados de pasivos garantizados o certificados de depósito reprogramados o acreencias depositarias, sin distinción de la institución financiera extinta de la que provengan.

Los bienes inmuebles constituidos en garantía original del crédito y que sean entregados por los deudores en dación en pago por sus obligaciones, se recibirán previo un proceso de avalúo, que será realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a pedido del Juez de coactivas del Banco Central del Ecuador o de la Corporación Financiera Nacional, a cargo de la recuperación y cobro de la obligación, y serán transferidos a INMOBILIAR o al MAGAP, según corresponda, a título gratuito. El Banco Central del Ecuador registrará en sus asientos contables como abono a la deuda el valor en el que se recibió el bien.

Tratándose de bienes muebles que hubieren sido constituidos en garantía original del crédito y que sean entregados por los deudores en dación en pago por sus obligaciones, se recibirán previo avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a solicitud del Juez de coactivas del Banco Central del Ecuador o de la Corporación Financiera Nacional encargado del cobro de la cartera de las instituciones financieras extintas.

Los bienes muebles que se reciban como dación en pago en las condiciones precedentes, serán vendidos en pública subasta o rematados por el Banco Central de la República o la Corporación Financiera Nacional, en el plazo no mayor a un (1) año desde su recepción. El Banco Central del Ecuador registrará en sus asientos contables como abono a la deuda el valor resultante del remate.

**Artículo 17.- Extinción de obligaciones.-** Las obligaciones adquiridas con las instituciones financieras extintas en las que el deudor ya hubiera entregado los activos constituidos en garantía o en las que las prendas o hipotecas hubieren sido embargadas para el pago de la deuda, quedarán extintas, a petición de parte interesada.

**Artículo 18.- Exclusión de registros crediticios.-** Los deudores que se acogieren al recálculo que realice el Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional y que hayan suscrito los documentos del nuevo crédito, así como los garantes, serán



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

excluidos de los registros de información crediticia y sus historiales crediticios serán restablecidos en el Registro de Datos Crediticios, o la institución que haga sus veces. El Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional notificarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, y al Ministerio de Relaciones Laborales de estos casos.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional o aquellas facultadas para conceder becas o ayudas económicas para fines académicos, no considerarán para el otorgamiento de créditos, becas o ayudas económicas para fines académicos la calificación e historial crediticio de los deudores restablecidos por los mecanismos previstos en esta Ley que actúen en calidad de solicitantes, representantes legales, fiadores o garantes.

**Artículo 19.- Extinción de tributos sobre bienes muebles.-** Los bienes muebles que no fueren materia de la transferencia a realizar por el Banco Central del Ecuador a las entidades del Sector Público señaladas en esta Ley, serán enajenados mediante procesos de subasta pública o remate al tenor del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público y de las disposiciones legales pertinentes. Los tributos causados sobre dichos bienes a partir de la expedición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427, hasta la fecha de publicación de esta Ley, que se encontraren impagos, se pagarán con el producto de la subasta pública o remate, hasta el valor recuperado en la realización de dichos bienes. Los valores excedentarios que no puedan cubrirse en cumplimiento de este artículo quedarán extintos.

Los bienes muebles transferidos que no puedan realizarse por sus condiciones de obsolescencia o desgaste deberán ser dados de baja siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público.

**Artículo 20.- Corrección de errores.-** Los errores de fondo y de forma en cuanto a cifras y valores registrados que existieran en las escrituras de cesión de activos, bases de datos y archivos documentales transferidos al Banco Central Ecuador, que afecten derechos de los deudores, podrán ser subsanados por el Banco Central del Ecuador, a petición de parte interesada, acompañando las pruebas admitidas por el Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes y suficientes, en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley.

Las inconsistencias de las bases de datos, escrituras y archivos podrán ser rectificadas por el Banco Central del Ecuador, previo informe del área responsable.

Cualquier rectificación que se realice a la referida información por parte del Banco Central del Ecuador será informada a la Superintendencia de Bancos y Seguros para los fines legales pertinentes.

**Artículo 21.- Límite de la responsabilidad.-** Ninguna entidad del Sector Público responderá de manera alguna ni asumirá ninguna obligación que se derive de las sentencias



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dictadas en contra de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero y compañías vinculadas.

**Artículo 22.- Trato igualitario.-** Las obligaciones no crediticias inferiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000,00) y las obligaciones crediticias que producto del recálculo sean inferiores a dicho monto, recibirán el trato establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Reformatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia.

El Banco Central del Ecuador regularizará los registros contables respectivos.

**Artículo 23.- Compensación de cartera.-** En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones, el Banco Central del Ecuador y la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP, procederán a perfeccionar y registrar en sus balances la compensación de cartera vinculada realizada hasta la expedición de esta Ley.

**Artículo 24.- Regulación.-** La Junta Bancaria, o quien haga sus veces, resolverá los casos de duda en la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 25.- Sigilo y reserva.-** No aplica el sigilo ni reserva respecto de las operaciones e información general de las instituciones financieras extintas.

**Artículo 26.-** Los procesos de enajenación de bienes muebles e inmuebles que se encuentren en trámite en el Banco Central del Ecuador y que hasta la publicación del presente Ley no hayan culminado, serán asumidos por INMOBILIAR y MAGAP, según corresponda, a partir del estado en que se encuentren, respetando los derechos adquiridos.

Se concede la calidad de títulos ejecutivos a los asientos contables globales que posee el Banco Central del Ecuador, en virtud de la transferencia de activos efectuada a través de la resolución de la Junta Bancaria No. 1427-2009, así como los que posea la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP.

**Artículo 27.-** Los juicios coactivos que sustancia el Banco Central del Ecuador en contra de compañías y/o empresas cuyo accionista mayoritario es la UGEDEP, con ocasión a las incautaciones realizadas a las compañías vinculadas, deberán ser archivados.

**Disposición Derogatoria.-** Se derogan todas las normas de igual o menor jerarquía, así como también las resoluciones emitidas por la Junta Bancaria que se opongan a la Ley.

**Disposición Final.-** Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.





Oficio Nro. MINFIN-DM-2014-0030

Quito, D.M., 13 de enero de 2014

**Asunto:** Informe del Proyecto de Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999

Señor Doctor  
Alexis Xavier Mera Giler  
**Secretario General Jurídico**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En relación al Proyecto de Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, esta Cartera de Estado una vez que ha realizado el análisis al proyecto de la referencia, pone en su conocimiento que, mediante Memorando N° 01-SPF-MF-2014 de 10 de enero de 2014, la Subsecretaría de Política Fiscal emite un alcance al Memorando N° MINFIN-SPF-2014-0007-M de 10 de enero de 2014, el cual contienen el informe técnico mismo que textualmente manifiesta: *"Del análisis del "PROYECTO DE LEY PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999" se desprende que no existe impacto fiscal significativo que afecte la liquidez y la sostenibilidad de las cuentas fiscales, por lo que la Subsecretaría de Política Fiscal considera se debería continuar con el trámite correspondiente para su aprobación, sin pronunciarse en la cuestión legal por no ser de su competencia."*

Por lo expuesto, una vez que se ha analizado el contenido del "Proyecto de Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999" y sobre la base del informe técnico emitido por la Subsecretaría de Política Fiscal, esta Cartera de Estado, considera que dicho proyecto de ley generaría impacto fiscal no significativo; razón por lo cual el Ministerio de Finanzas emite el dictamen favorable correspondiente cumpliendo así con lo que establece el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual dispone que uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP es el de: "Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuesto del sector público no financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados."

Con sentimientos de distinguida consideración.

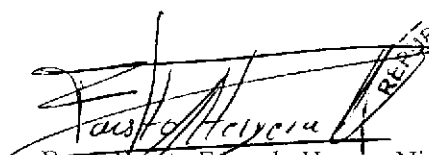





Oficio Nro. MINFIN-DM-2014-0030

Quito, D.M., 13 de enero de 2014

Atentamente,

  
Econ. Fausto Eduardo Herrera Nicolalde  
**MINISTRO DE FINANZAS**



REPUBLICA DEL ECUADOR  
Ministro de Finanzas

Anexos:

- Informe Técnico

Copia:

Señor Economista  
Diego Alfredo Martínez Vinuesa  
Presidente Directorio del Banco Central del Ecuador  
**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

dgg/nac





Memorando Nro. MINFIN-SPF-2014-0007-M

Quito, D.M., 10 de enero de 2014

**PARA:** Sr. Econ. Fausto Eduardo Herrera Nicolalde  
**Ministro de Finanzas**

Dr. Marco Antonio Almeida Costa  
**Coordinador General Jurídico, E.**

**ASUNTO:** PROYECTO DE LEY PARA PROYECTO DE LEY PARA EL CIERRE  
DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999

De mi consideración:

En relación al "PROYECTO DE LEY PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999", me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes, la importancia de sus objetivos: facilitar la realización de activos de la banca cerrada, viabilizar el cobro de la cartera adeudada bajo criterios de justicia financiera y establecer un mecanismo de pago a los acreedores perjudicados por la banca cerrada. De su análisis, se desprende que no tiene impacto fiscal, por lo que la Subsecretaría de Política Fiscal considera se debería continuar con el trámite correspondiente para su aprobación, sin pronunciarse en la cuestión legal por no ser de su competencia.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Econ. Juan Carlos García Folleco  
**SUBSECRETARIO DE POLÍTICA FISCAL**

gvd

